From: mulletlaw@gmail.com
<mulletlaw@gmail.com>
Sent: Thursday, May 7, 2026 2:34 PM
To: Sonia Seda <sseda@jrsp.pr.gov>
Subject: NEPR-QR-2026-0051

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
en representación del consumidor
Víctor Cardona Colón
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2026-0051

ASUNTO: Incumplimiento con la Ley de Transformación y Alivio Energético, Ley 57-2014, según enmendada, y la Ley de Política Pública Energética, Ley Núm. 17-2019

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

I. Hechos:

El 20 de febrero de 2026, la parte querellante Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), en representación del consumidor Víctor Cardona Colón ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por un alegado problema de alto voltaje. A la *Querella*, el Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) factura de 22 de diciembre de 2025; (b) tabla relacionada con querella ante LUMA; (c) correo electrónico de la OIPC a LUMA con fecha de 3 de octubre de 2025; (d) correo electrónico de LUMA a la OIPC fechado 3 de octubre de 2025; (e) correo electrónico de la OIPC a LUMA con fecha de 27 de octubre de 2025; (f) correo electrónico de LUMA a la OIPC fechado 28 de octubre de 2025; (g) correo electrónico de la OIPC a LUMA con fecha de 6 de noviembre de 2025; (h) correo electrónico de la OIPC a LUMA con fecha de 11 de noviembre de 2025; (i) correo electrónico de la OIPC a LUMA con fecha de 3 de diciembre de 2025; (j) certificación de instalación eléctrica con fecha de 5 de junio de 2025; y (k) borrador de citación.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* ("Reglamento 8543"), el 27 de febrero de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 5 de marzo de 2026 el Querellante, representado por la OIPC,

presentó *Moción Notificando Querella y Citación a la Parte Querellada por Correo Electrónico* informando que el 27 de febrero de 2026 envío a las Querelladas, mediante correo electrónico, la *Citación* y copia de la *Querella*. El Querellante anejó evidencia del mencionado envío por correo electrónico. Así pues, el término de veinte (20) días establecido y concedido para que LUMA contestara la *Querella* comenzó a discurrir el 27 de febrero de 2026, el cual venció el 19 de marzo de 2026. No obstante, expirado dicho término, las Querelladas no habían presentado su alegación responsiva ni solicitado una extensión del término dispuesto para ello. Así pues, el 20 de abril de 2026 el negociado de Energía notificó *Orden* requiriendo a LUMA presentar alegación responsiva a la *Querella* y mostrar causa por la cual no debía anotarse la rebeldía en su contra en un término de cinco (5) días, so pena de anotarle la rebeldía y dar por admitidas las alegaciones de la *Querella*.

Oportunamente, el 22 de abril de 2026 las Querelladas presentaron *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* fundamentada en que el 21 de abril de 2026 una brigada técnica de LUMA había atendido y corregido la situación que dio origen a la *Querella* mediante reparaciones eléctricas y ajustes de voltaje; arguyendo que, habiéndose concedido el remedio solicitado por el Querellante, la controversia había dejado de existir y, por lo tanto, el Negociado de Energía carecía de jurisdicción práctica para continuar evaluando el caso. En atención a lo anterior, mediante Orden notificada el 24 de abrió de 2026, el Negociado de Energía concedió al Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual la *Querella* no debía ser desestimada por los fundamentos contenidos en la solicitud de desestimación presentada por las Querelladas.

Así las cosas, en la miksma fecha, 24 de abril de 2026, el Querellante presentó *Moción en Cumplimiento con Orden, Allanándonos a Solicitud de Desestimación Presentada por la Parte Querellada y Solicitud de Cierre y Archivo, Sin Perjuicio*. En la misma, el Querellante se allanó a la solicitud de desestimación por academicidad presentada por LUMA y solicitó el cierre y archivo, sin perjuicio, de la *Querella* de epígrafe. Así pues, el 28 de abril de 2026 el Negociado de Energía notificó *Orden* concediendo a las Querelladas un término improrrogable de cinco (5) días para presentar su posición a la *Moción en Cumplimiento con Orden, Allanándonos a Solicitud de Desestimación Presentada por la Parte Querellada y Solicitud de Cierre y Archivo, Sin Perjuicio*. Oportunamente, el 4 de mayo de 2026, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* informando que se allana a la solicitud de desistimiento sin perjuicio presentada por el Querellante y solicitando el cierre y archivo del caso de epígrafe sin perjuicio.

II. Derecho aplicable y análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone como sigue:

A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.

2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.

B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, mediante *Moción en Cumplimiento con Orden, Allanándonos a Solicitud de Desestimación Presentada por la Parte Querellada y Solicitud de Cierre y Archivo, Sin Perjuicio* presentada el 24 de abril de 2026, el Querellante se allanó a la solicitud de desestimación presentada por LUMA y solicitó el cierre y archivo sin perjuicio de la *Querella*. Asimismo, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 4 de mayo de 2026, las Querelladas informaron de forma expresa que se allanan a la solicitud de desistimiento sin perjuicio del Querellante y solicitaron el cierre y archivo de la *Querella*.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, procede decretar el cierre y archivo sin perjuicio de la *Querella* de epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 2026.



Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora